

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, domingo 10 de Setiembre de 1882.

Número 5,467.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 23 de 1882 (4 de Setiembre), reformatoria del Código Judicial de la Unión. 10,919
 Ley 55 de 1882 (3 de Setiembre), por la cual se eximen del pago de derechos de importación varios objetos destinados al servicio de la Iglesia de Giron. 10,919
 Ley 56 de 1882 (6 de Setiembre), por la cual se derogan las de inspección civil en materia de cultos. 10,919
 Proyecto de ley por la cual se concede auxilio á varios Estados para la destrucción de la langosta. 10,920

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 478, por el cual se hacen dos nombramientos interiores para la Secretaría del Tesoro. 10,920

SECRETARIA DEL TESORO.

Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión. 10,920

SECRETARIA DE HACIENDA.

Invitación á remate en la Aduana de Riohacha de 8 cajas de ginebra &c. 10,920
 Invitación á remate en la Aduana de Barranquilla de una caja con bancos para plano. 10,920
 Relación de los productos de la Aduana de Ipiales en el mes de Mayo de 1882. 10,921
 Relaciones de los productos de las Aduanas de Cartagena, Buenaventura, Riohacha, Santamarta, Barranquilla y Cúcuta en el mes de Julio de 1882. 10,921

SECRETARIA DE FOMENTO.

Relaciones de las correspondencias introducidas en la Administración general de correos nacionales y á las cuales no se les ha dado curso por los correos &c. 10,921

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Autos. 10,921

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencia. 10,922
 Avisos oficiales. 10,922

Poder Legislativo.

LEY 53 DE 1882

(4 DE SETIEMBRE).

reformatoria del Código Judicial de la Unión. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Se hacen las siguientes adiciones y reformas al Código Judicial de la Unión, edición de 1874, y á la ley 46 de 1876:

PRIMERA:

Artículo. Se deroga el inciso 13 de la sección 3.ª del artículo 18 del Código Judicial.

SEGUNDA:

Se adiciona el artículo 33 del Código así: Artículo 33. Son funciones del Presidente:

11. Ordenar en los casos legales la expedición de certificados y copias que soliciten los interesados, así como la devolución ó entrega de documentos originales.

12. Y las demás que le atribuya el Reglamento económico del Tribunal.

TERCERA:

En lugar del artículo 267 del Código, éste:

Artículo. El apoderado puede sustituir el poder aunque en este no se le haya conferido facultad especial para ello.

CUARTA:

Artículo. Se deroga el artículo 275 del Código.

QUINTA:

En lugar del artículo 358 del Código, éste:

Artículo. La notificación de las sentencias definitivas, ya sean dos ó más las partes, se hará por un edicto fijado en el local del Juzgado ó Tribunal, cuando haya pasado un mes de dictadas y no hayan concurrido las partes ó alguna de ellas, para hacerlo

personalmente. El edicto contendrá la parte resolutive de la sentencia, y será firmado por los Magistrados ó por el Juez que la dictaron, y permanecerá fijado por cinco días.

Cuando la sentencia fuere de segunda instancia, el edicto se fijará despues de pasados cinco días de la publicación de la misma sentencia.

SEXTA:

En lugar del artículo 849 del Código, éste: Artículo. En el caso de insuficiencia de la personería de alguna de las partes, se podrá esta causal de nulidad, por medio de notificación personal, en conocimiento de la parte mal representada; y si ésta ratificare lo actuado y legitimare su personería, el proceso no se anulará; pero es necesario que la ratificación se haga de un modo expreso: el silencio de la parte no bastará para dar por válido el proceso.

La notificación personal de que trata este artículo puede hacerse no sólo al mismo interesado, sino también á un apoderado suyo debidamente constituido, el cual puede así mismo ratificar lo actuado; y en este caso no hay necesidad de legitimar la personería.

SÉTIMA:

En lugar del artículo 852 del Código, éste: Artículo. Cuando en el caso de insuficiencia de la personería, si la parte mal representada no pidiere ratificar lo actuado, por haber muerto sin dejar herederos, por ser una entidad moral ó jurídica que no tenga quien la represente legalmente, ó por cualquiera otra razón semejante á ésta, se anulará precisamente lo actuado desde que lo haya empezado á afectar la expresada nulidad.

Esta disposición no se opone á que si es una Compañía la parte mal representada en el juicio, se pueda hacer la ratificación de lo actuado por quien tenga la personería de la Compañía. La notificación personal de que trata la reforma 6.ª de esta ley, se hará al que comparezca que puede representar en juicio á la Compañía.

OCTAVA:

En lugar de la reforma vigésima nona de la ley 46 de 1876, éste:

Artículo. Despues de concluido el término probatorio tiene facultad la Corte Suprema para dictar auto para mejor proveer con el objeto de aclarar los puntos que juzgue dudosos, y de hacer complementar las pruebas para que el derecho no sea sacrificado por las fórmulas. Una vez cumplido en todas sus partes el auto para mejor proveer dictado en un juicio, no se podrá dictar otro en el mismo juicio; á ménos que aparezcan nuevos hechos que necesiten comprobarse y que hayan sido sugeridos por el cumplimiento del primer auto dictado.

NOVENA:

Artículo. Los Jueces de primera instancia y la Corte Suprema federal devolverán á los interesados, sin necesidad de dejar copias, los documentos y pruebas de los expedientes sobre demandas de pensión promovidas de conformidad con la ley 50 de 1879, y que quedaron pendientes á consecuencia de la derogatoria de esta ley. Los interesados pueden ocurrir á donde correspondiera á hacer valer sus derechos, y sus pruebas serán estimadas conforme á las reglas generales y á las especiales que contiene la ley 14 del presente año en sus artículos 9.º y siguientes.

DÉCIMA:

Artículo. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos ó pruebas escritas preestablecidas por las leyes, como por ejemplo: la calidad de ser ó haber sido empleado público un individuo; los actos judiciales ó administrativos de que debe haber constancia en las oficinas, y, en general, todo hecho del cual la ley ha ordenado se deje constancia escrita.

UNDÉCIMA:

Artículo. En el caso de que se prueba que los archivos ó documentos originales donde deben constar los hechos de que trata

el artículo anterior han desaparecido, el interesado debe ocurrir á aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos, ó hacen verosímil que éstos existieron, y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas; la justificación debe dirigirse á establecer los motivos por los cuales han desaparecido dichas pruebas.

Parágrafo. La disposición de este artículo no afecta las especiales en que por las leyes se exige prueba escrita con exclusion de otra ó otras.

DUODÉCIMA.

El artículo 566 se adiciona así: Artículo. Todo Juez ó Magistrado debe certificar bajo su responsabilidad, al fin de cada declaración, que él la recibió directa y personalmente, oyéndola del testigo y haciéndola escribir en su presencia, y haciendo al testigo todas las preguntas conducentes á obtener un conocimiento completo de la verdad que se investiga, por medio de un testimonio verídico y completo.

DÉCIMATERCIA.

El artículo 569 se reforma así: Artículo. En ningún caso hará fe el dicho de un testigo, si él no expresa clara y distintamente el medio ó modo ha tenido conocimiento de los hechos que afirma ó de que expresa tener conocimiento, y si esta expresión no resulta que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que por las leyes se admite declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta. La prueba pericial se rige por las disposiciones especiales que la establecen.

DÉCIMACUARTA:

El artículo 570 se reforma así: Artículo. El Juez ó Magistrado hará al testigo todas las preguntas relativas á las circunstancias de día, hora y lugar en que sucedió el hecho declarado, y á todas las demás condiciones que puedan dar conocimiento del grado de certeza con que declara el testigo y de toda la verdad respecto de los hechos y de las condiciones intencionales y morales del testigo. Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirma, debe preguntárselo, y debe declarar, cómo ha tenido conocimiento de los hechos, de donde racionalmente se pueda inferir la calidad de crónicos de aquellos de que expresa tener conocimiento.

DÉCIMACUINTA:

Despues del artículo 762 se agrega éste: Artículo. En toda sentencia, cualquiera que sea su especie, que hayan de dictar los funcionarios del órden judicial deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales, y de las consiguientes reglas que las leyes establecen para ellos, es el de que la sentencia sea conforme con la verdad en los hechos, y conforme á la ley sustantiva en el derecho. En consecuencia, toda interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas á los procedimientos judiciales debe dirigirse á esos fines, que son los de la jurisprudencia.

DÉCIMASEXTA:

Artículo 263. Parágrafo. Cuando el otorgante no reside en el lugar donde se halle el Juez nacional respectivo, podrá presentar el memorial, á que se refiere este inciso, al Juez del distrito en donde se encuentre el poderdante, y el Juez pondrá la nota de presentación personal conforme queda dispuesto respecto de los Jueces. Hecho esto, remitirá el memorial al respectivo Juez nacional, á fin de que auténtique la presentación, y dicho memorial, así autenticado, surtirá los efectos legales.

DÉCIMASEPTIMA.

Artículo. Es prohibido á todos los funcionarios públicos del órden federal aceptar y ejercer poderes para gestionar administra-

tiva ó judicialmente negocios de particulares ante las autoridades ó funcionarios de la Unión.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CLEMENTE C. CAÑON.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Manuel Usategui Toro.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 4 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecute.

El Presidente de la Unión. (L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, JOSÉ M. QUIJANO W.

LEY 55 DE 1882

(3 DE SETIEMBRE).

por la cual se eximen del pago de derechos de importación varios objetos destinados al servicio de la Iglesia de Giron.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese del pago de derechos de importación los ornamentos, ejes, púlpito y demás objetos destinados al servicio de la Iglesia de Giron, que se halla en construcción.

Parágrafo. El Cura párroco pondrá en conocimiento del Presidente de Santander las introducciones que de aquellos objetos se vayan haciendo, para que los avise al Poder Ejecutivo nacional, á efecto de que éste dicte las providencias del caso, en cumplimiento de la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Setiembre 3 de 1882.

Publíquese y ejecute.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Hacienda, MIGUEL SAMPER.

LEY 56 DE 1882

(6 DE SETIEMBRE).

por la cual se derogan las de inspección civil en materia de cultos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Derógase la ley 35, de 9 de Mayo de 1877, sobre inspección civil en materia de cultos.

Art. 2.º La inspección sobre los cultos religiosos por parte de los Gobiernos de los Estados, no puede ejercerse, conforme al artículo 23 de la Constitución, sino en los términos en que lo disponga la ley nacional.